

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de julio de 2020. Se le informa al señor Juez, que el término concedido al curador ad litem designado al demandado para contestar la demanda o presentar excepciones ya venció; oportunamente se pronunció, sin embargo no propuso excepciones solicitándole al Despacho que oficiosamente declare probada cualquier excepción cuyos hechos en que se fundamente la acción, se encuentren plenamente demostrados en el proceso. A despacho para resolver.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

(R)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LIMBANIA CASTAÑO OCAMPO
Demandado: ANDRÉS ALEJANDRO BERMÚDEZ MAYORGA
Radicado: 2019-00184
AUTO INTERLOCUTORIO 284

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora **LIMBANIA CASTAÑO OCAMPO** en contra del señor **ANDRÉS ALEJANDRO BERMÚDEZ MAYORGA**.

Mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (FL. 20 y s.s.), se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **ANDRÉS ALEJANDRO BERMÚDEZ MAYORGA** por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.430.545,00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de abril de 2019, obligación contenida en el acta de conciliación N° 01367 del 15 de noviembre de 2018, celebrada ante el Centro de Conciliación “*Guillermo Buriticá Restrepo*” de la Universidad de Manizales.

Agotadas todas las etapas procesales el Despacho procede a efectuar el respectivo pronunciamiento de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, la cual por auto treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Fl. 20 y SS) se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **ANDRÉS ALEJANDRO BERMÚDEZ**, en favor de sus menores hijas **MANUELA y VALERY BERMÚDEZ CASTAÑO**, representadas por su progenitora **LIMBANIA CASTAÑO OCAMPO**, por las

siguientes sumas de dinero correspondientes a las cuotas alimentarias causadas y dejados de cancelar desde el mes de noviembre de 2018, así:

AÑO	MES	CUOTA ORDINARIA	ABONÓ	DEBE	TASA INTERÉS + AUMENTO DE CUOTA		VALOR INTERÉS	TOTAL CAPITAL + INTERESES
2018	NOVIEMBRE	\$300.000,00		\$300.000,00	0,5%	6	\$9.000,00	\$309.000,00
2018	DICIEMBRE	\$600.000,00		\$600.000,00	0,5%	5	\$15.000,00	\$615.000,00
							TOTAL	\$924.000,00

VALOR CUOTA	\$618.900,00	AUMENTO AÑO 2019 IPC	3,15%					
AÑO	MES	CUOTA ORDINARIA	ABONÓ	DEBE	TASA INTERÉS + AUMENTO DE CUOTA		VALOR INTERÉS	TOTAL CAPITAL + INTERESES
2019	ENERO	\$618.900,00		\$618.900,00	0,5%	4	\$12.378,00	\$631.278,00
2019	FEBRERO	\$618.900,00		\$618.900,00	0,5%	3	\$9.283,50	\$628.183,50
2019	MARZO	\$618.900,00		\$618.900,00	0,5%	2	\$6.189,00	\$625.089,00
2019	ABRIL	\$618.900,00		\$618.900,00	0,5%	1	\$3.094,50	\$621.994,50
							TOTAL	\$2.506.545,00

TOTAL ADEUDADO \$3.430.545,00

- b. Por la cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación y,
- c. Por los interés de las cutoas que se adeudan y que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

El auto que libró mandamiento de pago, fue notificado al curador ad litem designado al demandado, el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), y dentro del término procedió a contestar la demanda, sin embargo no propuso excepciones solicitandole al Despacho que oficiosamente declare probada cualquier excepción cuyos hechos en que se fundamente la acción, se encuentren plenamente demostrados en el proceso.

Se encuentran cumplidos los presupuestos de validez del proceso, al haberse observado el debido proceso, de eficacia del proceso en cuanto la demanda en forma y de la legitimación en la causa que se evidencia en la capacidad para ser parte y para comparecer.

PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

Acta de conciliación N° 01367 del 15 de noviembre de 2018, celebrada ante el Centro de Conciliación “*Guillermo Buriticá Restrepo*” de la Universidad de Manizales (fls. 14 a 18), Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LIMBANIA CASTAÑO OCAMPO (fl. 19), registros civiles de nacimiento de las menores MANUELA y VALERY BERMÚDEZ CASTAÑO. (fls. 20 y 21)

Entonces, de acuerdo con lo reglado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución del proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, se harán los demás ordenamientos de rigor y se condenará en costas al demandado.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, de acuerdo con lo dicho se ordenará continuar adelante con la ejecución de la obligación, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.430.545,00), correspondiente a la obligación contenida en Acta de conciliación N° 01367 del 15 de noviembre de 2018, celebrada ante el Centro de Conciliación “*Guillermo Buriticá Restrepo*” de la Universidad de Manizales, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación, por los intereses legales correspondientes sobre cada una de las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles.

Se condenará en costas al demandado las cuales serán debidamente liquidadas por la Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **ANDRÉS ALEJANDO BERMÚDEZ**, en favor de sus menores hijas **MANUELA y VALERY BERMÚDEZ CASTAÑO**, representadas por su progenitora **LIMBANIA CASTAÑO OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2018, así:

AÑO	MES	CUOTA ORDINARIA	ABONÓ	DEBE	TASA INTERÉS + AUMENTO DE CUOTA		VALOR INTERÉS	TOTAL CAPITAL + INTERESES
2018	NOVIEMBRE	\$300.000,00		\$300.000,00	0,5%	6	\$9.000,00	\$309.000,00
2018	DICIEMBRE	\$600.000,00		\$600.000,00	0,5%	5	\$15.000,00	\$615.000,00
							TOTAL	\$924.000,00

VALOR CUOTA	\$618.900,00	AUMENTO AÑO 2019 IPC	3,15%					
AÑO	MES	CUOTA ORDINARIA	ABONÓ	DEBE	TASA INTERÉS + AUMENTO DE CUOTA		VALOR INTERÉS	TOTAL CAPITAL + INTERESES
2019	ENERO	\$618.900,00		\$618.900,00	0,5%	4	\$12.378,00	\$631.278,00
2019	FEBRERO	\$618.900,00		\$618.900,00	0,5%	3	\$9.283,50	\$628.183,50
2019	MARZO	\$618.900,00		\$618.900,00	0,5%	2	\$6.189,00	\$625.089,00
2019	ABRIL	\$618.900,00		\$618.900,00	0,5%	1	\$3.094,50	\$621.994,50
							TOTAL	\$2.506.545,00

TOTAL ADEUDADO \$3.430.545,00

- b. Por la cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación y,
- c. Por los interés de las cutoas que se adeudan y que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

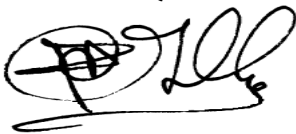
SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el Art. 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: EMBARGAR, SECUESTRAR y REMATAR los bienes que en el futuro se denuncien como de propiedad del demandado; de ser necesario.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, las cuales serán debidamente liquidadas por Secretaría.

QUINTO: REPORTAR a las centrales de riesgo (art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia), exceptuando a la CIFIN. Líbrense el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro. _____
Hoy _____ del mes de _____ del año 2020.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

VAGS